



Roj: **SAN 3788/2024 - ECLI:ES:AN:2024:3788**

Id Cendoj: **28079230052024100442**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **10/07/2024**

Nº de Recurso: **2772/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0002772 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 21266/2021

Demandante: TELEVISIÓN AUTONÓMICA DE ARAGÓN, S.A

Procurador: SRA. RAYÓN CASTILLA, ANA

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D^a. MARGARITA PAZOS PITA

D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Madrid, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 2772/2021, promovido por la entidad **Televisión Autónoma de Aragón, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a Ana Rayón Castilla y defendida por la Letrada D.^a Beatriz Alba González, en relación con resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central dictadas en reclamaciones dirigidas frente a liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. Eduardo Hinojosa Martínez**, Magistrado de la Sección.



AN TECEDENTES DE HECHO

PR IMERO.- Sobre el desarrollo de la vía administrativa previa

El presente recurso contencioso-administrativo se dirige frente a las resoluciones de 20 de octubre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Central dictadas en las reclamaciones números 00/5634/2018 y 00/364/2018, instadas en relación con acuerdos de 25 de septiembre de 2018 y de 21 de diciembre de 2017, de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Aragón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido de los períodos correspondientes a 2015 y 2016, respectivamente.

SE GUNDO.- Interposición del recurso, demanda y contestación

Interpuesto y turnado a esta Sección, el recurso fue admitido a trámite con reclamación del expediente administrativo, del que, una vez recibido, se dio traslado a la actora con su emplazamiento para formalizar la demanda, lo que así hizo su representación mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando a la Sala que "...dicte sentencia por la que, estimando íntegramente el presente recurso, declare disconforme a Derecho y anule (i) la resolución del TEAC de 20 de octubre de 2022, parcialmente estimatoria de las reclamación económico-administrativa número 00/00364/2018 y (ii) la resolución del TEAC de 20 de octubre de 2022, parcialmente estimatoria de la reclamación económico-administrativa número 00/05634/2018 y, objeto de los presentes autos, y, por ende, los acuerdos de liquidación dictados por el concepto IVA, ejercicios 2016 y 2015, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada..".

Tras su debido emplazamiento el Sr. Abogado del Estado contestó a la demandada por medio de escrito en el que, con los fundamentos fácticos y jurídicos que consideró convenientes, pidió a la Sala que "...dicte sentencia por la que desestime el recurso interpuesto, confirme las resoluciones recurridas y condene en las costas a la recurrente..".

TE RCERO.- Prueba y terminación

Habiéndose acordado el recibimiento del proceso a prueba, con la admisión de articulada oportunamente, y presentadas por las partes sus conclusiones escritas, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 9 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PR IMERO.- Los términos de las resoluciones recurridas

El presente recurso se dirige frente a las resoluciones de 20 de octubre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Central, estimatorias en parte de las reclamaciones números 00/5634/2018 y 00/364/2018 instadas por la recurrente, mercantil de capital íntegramente público, titulado por la entidad de Derecho Público Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, y dedicada a la gestión directa del servicio público de televisión de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con los acuerdos de 25 de septiembre de 2018 y de 21 de diciembre de 2017, de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Aragón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido de los períodos correspondientes a 2015 y 2016, respectivamente.

Las liquidaciones se basaron en la condición meramente instrumental de la actora, carente de prerrogativas de poder público, y en la consideración de los servicios por ella prestados como actividad económica sujeta y no exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y en la consiguiente inclusión en su base imponible de las aportaciones percibidas de la Comunidad Autónoma de Aragón con cargo a sus presupuestos, omitidas en las correspondientes autoliquidaciones, que limitaron el importe de la base imponible a las cantidades percibidas por la prestación de servicios de publicidad, patrocinio, ventas de derechos de imágenes y cesión de derechos o retransmisiones.

Las resoluciones recurridas asumieron esa última postura, la de la actora, aunque no sin antes afirmar que la prestación por ella de los servicios de televisión constituye una actividad económica sujeta al impuesto, por la que la entidad actora percibía una contraprestación de la Comunidad Autónoma, y que las causas de exclusión del tributo deben ser interpretadas estrictamente, quedando basadas en el carácter de entidad pública de la recurrente y en su actuación como autoridad pública [todo ello según lo declarado en las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de octubre de 2015 (asunto C-174/14, Sudaçor) y de 22 de febrero de 2018 (asunto C-182/17)], lo que llevaba a entender que las cantidades percibidas debieron formar parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido.



No obstante, de acuerdo con lo que para supuestos análogos estableció el Tribunal de Justicia de la Unión en sus Sentencias de 22 de junio de 2016 (asunto C-11/15) y de 16 de septiembre de 2021 (asunto C-21/20), considerando la existencia en el caso de una prestación de servicios por parte de la Comunidad Autónoma a los ciudadanos y otra de la sociedad mercantil de capital público a la Comunidad Autónoma para la prestación de aquellos servicios, sin relación directa entre los ciudadanos y el proveedor, las resoluciones recurridas concluyeron en que el suministro de los servicios de televisión por parte de la entidad reclamante, al quedar destinada al público con carácter general y ser financiada por la Comunidad Autónoma de Aragón por medio de subvenciones, sin la satisfacción por los usuarios de cantidad alguna, no constituía una prestación a título oneroso sometida al Impuesto sobre el Valor Añadido, terminando por considerar excluidas de la base imponible aquellas aportaciones recibidas.

El Tribunal Económico-Administrativo Central entendió, sin embargo, que en esa situación el derecho de la actora a deducir las cuotas tributarias soportadas, debía limitarse en la medida en que realizara operaciones sujetas y no exentas del impuesto y otras que no lo estuvieran, considerando así que las cuotas soportadas en adquisiciones de bienes o servicios destinados a la realización de aquellas primeras prestaciones, concretamente, servicios de publicidad, patrocinio, ventas de derechos de imagen o cesión de derechos o retransmisiones, podían deducirse en su totalidad, no siendo deducibles el resto de las cuotas soportadas, y que debía establecerse un criterio de reparto objetivo para las adquisiciones destinadas conjuntamente a ambos tipos de actividades, ello con respeto en todo caso al principio de prohibición de *reformatio in peius*.

SE GUNDO.- Las cuestiones planteadas por las partes

Compartiendo la decisión de las resoluciones recurridas sobre la exclusión de la base imponible del impuesto de las cantidades percibidas por la entidad actora de la Comunidad Autónoma de Aragón, la demanda rechaza, no obstante, las consideraciones que el Tribunal Económico-Administrativo Central alcanzó en relación con el derecho de aquella a deducir el impuesto soportado en atención a su relación con el destino de los bienes o servicios obtenidos a operaciones sujetas y no exentas del tributo.

Para ello, la actora comienza por describir el entorno organizativo en el que se inserta, presidido por la entidad de derecho público Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, que la utiliza junto a la denominada Radio Autonómica de Aragón, S. A. para la gestión de los servicios de radio y televisión en la Comunidad Autónoma, atribuidos legalmente, percibiendo para ello fondos asignados directamente por la Ley del Presupuesto de la Comunidad con la finalidad de cubrir el déficit de explotación que pudiera mantener.

Con esta premisa, la actora se queja ante todo de la introducción de aquella cuestión en las resoluciones recurridas sin el previo trámite de audiencia al que obligaba su carácter novedoso por no haberse suscitado antes en las actuaciones administrativas, aunque solicitando en cualquier caso el pronunciamiento de la Sala sobre el fondo, sin reposición de las actuaciones, en aras de salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de economía procesal.

Sobre la cuestión discutida la recurrente afirma, ante todo, que aquel conjunto organizativo en el que se inserta genera contenidos **audiovisuales** en abierto para el público como soporte de su actividad económica, consistente en la venta de espacios publicitarios y contenidos **audiovisuales**, entendiéndose, por tanto, que la deducción de las cuotas soportadas habría de admitirse en todo caso, ya que todos los bienes y servicios adquiridos se habrían destinado a actividades, incluida la televisiva, sujetas y no exentas.

Particularmente, la actora considera improcedente la aplicación para ello del criterio financiero, basado en el origen público o de otro tipo de los ingresos percibidos, rechazado por las propias resoluciones recurridas al citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2021 (asunto C-21/20, *Balgarska Natsionalna Televizia*), sentencia *Balgarska*, como contrario a la doctrina mantenida sobre los denominados costes generales, especialmente desarrollada respecto de sociedades holding mixtas, invocada, se dice, por aquella misma sentencia, y que propugnaría la deducción completa del impuesto soportado por la recurrente con fundamento en la naturaleza indisoluble de la actividad de comunicación **audiovisual** y de la comercial realizada por la recurrente, al ser aquella elemento necesario e imprescindible para el desarrollo de esa otra, extremo que, según se afirma, habría sido reconocido por el Abogado General en el asunto *Balgarska*. Mediante la aportación de cierto informe pericial, la entidad actora trata de justificar esa conjunción de una y otra actividad, concluyendo en que, al posibilitar la actividad gravada, la prestación de los servicios de radiotelevisión en abierto solo puede generar gastos de la actividad económica desarrollada, integrantes, como tales, de los elementos constitutivos del precio de las operaciones por las que se repercute el impuesto.

Esta consideración vendría también impuesta por los principios de neutralidad y de proporcionalidad del impuesto, habiéndose admitido también por la Administración en relación con operadores privados de servicios de radiotelevisión en abierto.



La demanda aborda asimismo la actividad desarrollada por la Inspección de los Tributos para llevar a ejecución la decisión que en aquel aspecto relacionado con el derecho a la deducción del impuesto soportado asumieron las resoluciones recurridas, actividad concretada en ciertos acuerdos fechados el 11 de abril de 2022, que, emitiendo las correspondientes liquidaciones, acogieron a tal fin aquel criterio financiero, basado en la entidad que suponían los ingresos comerciales respecto del total de recursos dispuestos en cada ejercicio, criterio que, como se ha dicho, la demanda considera contrario a la tesis asumida por aquella Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2021, a pesar de ser invocada por dichos acuerdos de ejecución para llevar a cabo su tarea.

Finalmente, la demanda propone con carácter subsidiario la asunción, a fin de fijar la deducción por la actora de las cuotas de impuesto soportadas, del criterio relacionado con la comercialidad o no de los diferentes canales o medios en atención a su comparación con la competencia, considerando deducibles las cuotas soportadas en gastos propios de canales o programas con aquel contenido comercial, criterio este que habría sido admitido como razonable y homogéneo en cierta contestación a consulta de la Dirección General de Tributos.

Tras describir el contenido de las resoluciones recurridas relacionado con el derecho a la deducción del impuesto soportado, que la entidad actora objeta mediante su recurso, y dejando constancia de su opción por no cuestionar la irregularidad procedimental que, según ella, se habría producido al no ofrecerse audiencia a las partes sobre aquella cuestión, el Sr. Abogado del Estado sustenta su contestación en la inadecuación del presente recurso para el planteamiento de las cuestiones a que se refiere la demanda, dados los términos, abiertos, en los que el Tribunal Económico-Administrativo Central estableció su decisión sobre la determinación del derecho de la actora a deducir las cuotas tributarias, reconociendo su posible de deducción completa cuando se soportaran en adquisiciones de bienes y servicios utilizados en prestaciones de servicios o adquisiciones de bienes sujetas y no exentas, es decir, en actividades de publicidad, patrocinio, ventas de derechos de imágenes y cesión de derechos o retransmisiones, supuesto este que, en realidad, la actora no cuestiona al alegar, precisamente, que toda su actividad **audiovisual** y, por tanto, los bienes y servicios que adquiere o recibe, como gastos generales, se destinan a habilitar y hacer posible su actividad comercial.

En cualquier caso y frente a lo que pretende la actora, la representación demandada considera que las resoluciones recurridas no habrían desconocido las declaraciones de la Sentencia Balgarska sobre el mecanismo o criterio que debe seguirse en la deducción de cuotas soportadas por entidades dedicadas a la actividad de televisión pública, y ello, por cuanto que, a pesar de lo alegado por la actora, dicha sentencia no establece a tal fin ningún concreto criterio, respondiendo a la cuestión prejudicial planteada en el caso mediante el reconocimiento de la posibilidad de deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de bienes o servicios destinados a actividades que generan derecho a la deducción y rechazándola cuando esos bienes o servicios se destinan a otros fines, entendiéndose asimismo que corresponde a los Estados miembros la determinación de los métodos o criterios de reparto de cuotas soportadas en operaciones destinadas a ambas actividades. Además, la respuesta dada por el Tribunal no coincidía con la opinión del Abogado General expresada en sus conclusiones en el asunto, en el sentido propuesto por la actora.

TE RCERO.- Resolución de las cuestiones planteadas

Según todo ello y de acuerdo con las alegaciones formuladas por las partes, esta Sala no alberga duda sobre la procedencia de las razones en que se sustenta la contestación a la demanda al afirmar la inexistencia de desconocimiento alguno por las resoluciones recurridas de las declaraciones de la sentencia Balgarska y al propugnar la inadecuación del presente recurso para la resolución de la cuestión planteada por la actora.

En efecto, tras concluir en la exclusión de la base imponible del tributo de los fondos públicos percibidos, extremo que la recurrente admitió desde un primer momento, las resoluciones impugnadas abordaron el derecho a la deducción por aquella de las cuotas tributarias soportadas, acudiendo precisamente para ello a la Sentencia Balgarska, que viene refiriéndose, con transcripción de parte de su contenido, concretamente, de su consideración sobre los presupuestos a que la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, somete el derecho a la deducción, consistentes en que, por una parte, "...el interesado sea «sujeto pasivo» en el sentido de dicha Directiva y, por otra, que los bienes o servicios invocados como base de este derecho sean utilizados por el sujeto pasivo para las necesidades de sus propias operaciones gravadas y que los bienes sean entregados o los servicios prestados por otro sujeto pasivo (sentencia de 5 de julio de 2018, Marle Participations, C32 0/17, EU:C:2018:537, apartado 26 y jurisprudencia citada, y de 3 de julio de 2019, The Chancellor, Masters and Scholars of the University of Cambridge, C31 6/18, EU:C:2019:559, apartado 23)..". Contrariamente, "...cuando los bienes adquiridos o los servicios obtenidos por el sujeto pasivo tengan relación con operaciones exentas o que no estén comprendidas en el ámbito de aplicación del IVA, no podrá percibirse el impuesto repercutido ni deducirse el impuesto soportado (véanse, en ese sentido, las sentencias de 14 de septiembre de 2017,



Iberdrola Inmobiliaria Real Estate Investments, C13 2/16, EU:C:2017:683, apartado 30, y de 3 de julio de 2019, The Chancellor, Masters and Scholars of the University of Cambridge, C31 6/18, EU:C:2019:559, apartado 24)..". Por tanto, "...lo que justifica la deducción del IVA soportado es la utilización de los bienes y servicios adquiridos para las operaciones imponibles. En otras palabras, el modo de financiación de tales adquisiciones, ya sea mediante ingresos procedentes de actividades económicas o subvenciones obtenidas del presupuesto del Estado, carece de pertinencia para la determinación del derecho a la deducción..".

En cualquier caso, reconociendo que las reglas de la prorrata incluidas en la Directiva, no resultan de aplicación al supuesto por no quedar incluidas las operaciones que se tratan en el ámbito del impuesto dado su carácter no económico, el Tribunal concluía en que "...la determinación de los métodos y de los criterios de reparto del IVA soportado entre actividades económicas y actividades no económicas pertenece al ámbito de la facultad de apreciación de los Estados miembros. En el ejercicio de dicha facultad, estos deben tener en cuenta la finalidad y la estructura de esta Directiva y, con ese objeto, establecer un método de cálculo que refleje objetivamente la parte de los gastos soportados que es realmente imputable a cada una de esas dos actividades (sentencias de 6 de septiembre de 2012, Portugal Telecom, C49 6/11, EU:C:2012:557, apartado 42, y de 25 de julio de 2018, Gmina Ryjewo, C14 0/17, EU:C:2018:595, apartado 58) con el fin de garantizar que la deducción solo se efectúe respecto de la parte del IVA proporcional a la cuantía correspondiente a las operaciones con derecho a deducción (véanse, en ese sentido, las sentencias de 13 de marzo de 2008, Securenta, C43 7/06, EU:C:2008:166, apartado 37, y de 12 de noviembre de 2020, Sonaecom, C42 /19, EU:C:2020:913, apartado 47)..", añadiendo que en esta tarea "...los Estados miembros están autorizados para aplicar cualquier criterio de reparto adecuado, como un criterio de reparto que atienda a la naturaleza de la operación, sin estar obligados a limitarse a un solo método particular (véase, en ese sentido, la sentencia de 13 de marzo de 2008, Securenta, C43 7/06, EU:C:2008:166, apartado 38)..".

Según todo ello, el Tribunal respondió a la cuestión prejudicial afirmando que "...el proveedor público nacional de televisión está facultado para deducir el impuesto sobre el valor añadido (IVA) soportado por adquisiciones de bienes y servicios utilizados para las necesidades de sus actividades que generan derecho a deducción y no está facultado para deducir el IVA soportado por adquisiciones de bienes y servicios utilizados para las necesidades de sus actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del IVA. Corresponde a los Estados miembros determinar los métodos y los criterios de reparto de las cuotas del IVA soportado entre operaciones sujetas al impuesto y operaciones que no están comprendidas en el ámbito de aplicación del IVA, teniendo en cuenta la finalidad y la estructura de esta Directiva dentro del respeto del principio de proporcionalidad.." (apartado 2 del fallo; también considerando 57).

Pues bien, de acuerdo con tales determinaciones, las resoluciones recurridas declararon que "...las cuotas soportadas en adquisiciones de bienes y servicios que se utilicen en prestaciones de servicios sujetas y no exentas (prestaciones de servicios de publicidad, patrocinio, ventas de derechos de imágenes y cesión de derechos o retransmisiones) serán deducibles en su totalidad, mientras que las que correspondan a adquisiciones de bienes y servicios que se utilicen en operaciones no incluidas en el ámbito del impuesto (prestación de servicios de televisión) no serán deducibles en ninguna cuantía.", añadiendo que "...en cuanto a las adquisiciones que se destinen conjuntamente a ambos tipos de actividades, deberá establecerse un criterio de reparto que refleje objetivamente la parte de las adquisiciones y las correspondientes cuotas soportadas que sean realmente imputables a cada uno de los tipos de actividad, determinando conforme al mismo el importe de las cuotas deducibles, con respeto en todo caso al principio de prohibición de *reformatio in peius*..".

Por lo tanto, el Tribunal Económico-Administrativo Central no pudo contrariar lo declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea si, como puede verse, sus conclusiones sobre el particular coincidían exactamente con las de dicha sentencia, estableciendo la deducibilidad de las cuotas soportadas en la adquisición de bienes o servicios utilizados en operaciones sujetas y no exentas, negando esa posibilidad respecto de las soportadas en bienes o servicios destinados a operaciones no incluidas en el ámbito del impuesto y remitiendo a la determinación de un criterio objetivo la deducción de cuotas soportadas en aquellas operaciones que se destinen conjuntamente a ambas actividades, coincidencia que no queda empañada por lo que en determinado momento, como alega la actora, pudo indicar al respecto el Abogado General sobre la deducción íntegra de las cantidades soportadas, indicación que, como se ha visto, no fue acogida en la sentencia.

Pero, además de asumir plenamente su contenido, sin que por lo tanto, pueda verse aquella pretendida contrariedad de las resoluciones recurridas a las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de la Unión, resulta asimismo que dicho contenido no se ha demostrado que rechace la tesis propugnada por la entidad recurrente sobre el destino de su actividad televisiva a hacer posible la realización de sus actuaciones comerciales ni tampoco la deducción en mayor o menor medida de las cantidades soportadas en la realización de aquella actividad.



En efecto, la postura que la recurrente sostiene en relación con la deducibilidad de las cuotas soportadas en actividades relacionadas con su actividad **audiovisual**, podría encontrar encaje en el tenor de las conclusiones de las resoluciones recurridas, entre otros supuestos, en aquel tercero, si se entendiera que, en realidad, según la tesis que aquella propone, las cuotas soportadas en adquisiciones de bienes y servicios utilizados en operaciones destinadas a servicios de radiotelevisión se destinaron también al desarrollo de actividades comerciales, mereciendo, por lo tanto, la aplicación de aquel criterio objetivo de reparto que refleje el grado de imputación de los bienes o servicios a cada uno de los tipos de actividad.

Por ello, de acuerdo con lo propugnado por el Sr. Abogado del Estado, además de no observarse la existencia de vulneración jurídica alguna por parte de las resoluciones recurridas, lo dicho permite reenviar sin esfuerzo el examen de la pretensión que la actora asume en aquel aspecto, al ámbito de la ejecución de tales resoluciones, tal y como, según se dice en la demanda, la propia recurrente ha hecho o considera procedente hacer en un futuro.

Por descontado, en esa misma situación encaja la pretensión subsidiaria de la recurrente sobre la consideración como concreto criterio objetivo de deducción, de la comercialidad de unos y otros medios o programas, cuyo examen en este momento, queda igualmente excluido por las anteriores razones.

CUARTO.- Conclusión de la Sala

En consecuencia, según todo lo dicho, el recurso debe ser desestimado, y ello, de acuerdo con la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo 139), consideradas las circunstancias concurrentes en el supuesto, sin que se considere procedente un especial pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas en esta instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FA LLAMOS

PR IMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **Televisión Autonómica de Aragón, S.A.**, en relación con las resoluciones de 20 de octubre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Central dictadas en las reclamaciones números 00/5634/2018 y 00/364/2018 instadas frente a los acuerdos de 25 de septiembre de 2018 y de 21 de diciembre de 2017, de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Aragón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido de los períodos correspondientes a 2015 y 2016, respectivamente.

SE GUNDO.- No emitir pronunciamiento expreso alguno sobre el pago de las costas causadas en esa instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50 euros, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, con indicación del número de procedimiento y año.